

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00043 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JOSÉ EDIEL SÁNCHEZ ACOSTA** contra **BODEGAS DEL RHIN LTDA.** En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la sociedad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6228372b3f6e287ecc91c94c6c5cae46d04a1df46c43f1a49014514934386b**

Documento generado en 23/01/2024 12:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JOSÉ EDIEL SÁNCHEZ ACOSTA
ACCIONADO : BODEGAS DEL RHIN SAS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00043 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

José Ediel Sánchez Acosta presentó acción de tutela contra **Bodegas del Rhin SAS**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de petición.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1.- Que el 4 de agosto de 2023, presentó petición ante la accionada, solicitando el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, consignación de cesantías, una fecha para dicho desembolso, y explicaciones sobre las razones que llevaron a no realizar dichos aportes.

1.2.- Añade el actor que el 12 de enero de 2024, pudo constatar que no se habían llevado los pagos deprecados, lo cual se suma al hecho que la accionada no ha emitido pronunciamiento alguno.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 23 de diciembre de 2023, se ordenó la notificación de la sociedad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Bodegas del Rhin SAS

Señala que, en efecto, se presentó petición por parte del accionante; sin embargo, aclara que la situación fue puesta en conocimiento de la Defensoría del Pueblo, quienes realizaron requerimiento a la sociedad, siendo contestado el mismo el 23 de agosto de 2023. A la respuesta del requerimiento se anexó toda la documentación pertinente.

Aclara, entonces, que entiendo que con la respuesta dada a la Defensoría se daba atención al requerimiento del actor, pues se estaba peticionando lo mismo.

Añade que los pagos deprecados si se han realizado y en caso de existir alguna inconformidad, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor solicita se dé respuesta a la petición por él presentada.

Atendiendo lo anterior, recuérdese que la Constitución prevé la posibilidad de elevar peticiones ante entidades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público. A efectos de garantizar la protección y efectividad del derecho de petición, se exige que la solicitud presentada sea resuelta de manera oportuna. Ante la carencia de tal respuesta, se vería infringida la garantía consagrada en el art. 23 superior.

El alto Tribunal Constitucional, a través de sus Salas de Revisión, ha reiterado lo siguiente en cuanto al derecho de petición:

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.¹

¹ Sentencia T 426 de 1992 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

El derecho de petición escrito, regulado en la Ley 1755 de 2015, estableció los términos a efectos de dar respuesta a una petición así:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Ahora, ha considerado la jurisprudencia constitucional que la respuesta no es una cualquiera, sino que esta debe reunir unos determinados requisitos, a fin de entenderse como garantizado el derecho fundamental a la petición. Las características en mención se pueden concluir como oportunidad, resolución de fondo, de manera clara y congruente, y que dicha respuesta sea efectivamente notificada a la parte petente. Al respecto, la sentencia T 149 de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, destacó lo siguiente:

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales- **resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la **oportunidad de la respuesta**, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, **ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.**

[...]

4.5.3. Asimismo, **el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo.** Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.

Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Descendiendo al caso objeto de estudio, se aprecia que el 4 de agosto de 2023, el accionante presentó petición a **Bodegas del Rhin SAS**, en donde requería el pago de aportes a seguridad social y parafiscales, la fecha de ese acto, consignación de cesantías e información sobre los motivos que dieron lugar a la omisión en la atención de la obligación laboral.

Ahora, en contraposición de lo señalado en el libelo inicial, la accionada indicó, principalmente, que la petición del actor fue atendida con la respuesta brindada al requerimiento hecho por la Defensoría del Pueblo. Por tanto, con el escrito del 23 de agosto de 2023, dirigido a la citada entidad y al guardar identidad de objeto con el escrito del señor **Sánchez Acosta**, entendió haber atendido el escrito allegado por éste.

Verificado dicho argumento, contrastado con los documentos allegados, deviene en que el Despacho no acoja la defensa planteada por la sociedad convocada.

La respuesta con destino a la Defensoría del Pueblo, materialmente, no satisface el derecho que se señalada como violado. Dos son los fundamentos de dicha conclusión.

En primer lugar, la respuesta que se hizo con ocasión del requerimiento con radicado de salida No. 20236005013487441 no guarda identidad total con la petición allegada a **Bodegas del Rhin SAS**, pues allí solo solicitaba información sobre pagos devenidos de la relación laboral sostenida entre aquella y el accionante; mientras el escrito del 4 de agosto de 2023 requería el pago de tales estipendios, es decir, materialmente estaban destinados a lograr la satisfacción plena de la obligación laboral.

Además, el escrito aportado por el solicitante del amparo solicitaba explicaciones sobre las situaciones que dieron paso al impago alegado, sobre lo que el Ministerio Público no indagó en momento alguno.

Quiere decir ello que, evidentemente, contrario a lo pretendido por la sociedad juzgada, no es dable asumir que la respuesta dada a la Defensoría satisfacía el derecho de petición del actor, pues entre una y otra existen diferencias sustanciales que no permiten darle esa identidad.

En segunda instancia, no se tiene constancia alguna que la respuesta dada el 23 de agosto haya trascendido al conocimiento del actor. Revisados los anexos aportados, no se tiene certeza que la accionada haya dado traslado de su respuesta a aquel o que la entidad requirente hubiera puesto en conocimiento del interesado la manifestación hecha por su empleadora.

Debe señalarse, que no basta que a la petición presentada se le dé respuesta. La decisión adoptada debe trascender del ámbito de aquel adoptante de la manifestación al del peticionario; esto último, se da cuando al interesado se le pone en conocimiento la respuesta de la petición presentada; *"si el interesado ignora el contenido de lo resuelto no podrá afirmarse que el derecho ha sido observado cabalmente"*².

Ahora, esa posición se reafirma con lo dicho por la Corte Constitucional, en cuanto a que " [...] *la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el peticionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna* [...]"³; luego, si ello es así frente al juez constitucional, igual alcance se le debe dar a un requerimiento de una entidad pública.

Concluyéndose, entonces, que la respuesta a la Defensoría, incumbe únicamente a ella, y no al interesado del escrito radicado el 4 de agosto de 2023.

En tales términos, se reafirma que, a la fecha, la accionada no ha dado respuesta al escrito allegado por el señor **Sánchez Acosta**, pues, injustificadamente, la convocada se ha sustraído de la obligación legal de atender el requerimiento formulado en agosto de 2023. Esa situación, a la *postre*, genera un desconocimiento del derecho de petición del actor.

² Sentencia T 529 de 1995 M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T 439 de 1998 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Por tanto y sin mayor análisis, teniendo en cuenta de igual manera que ha vencido el término perentorio para dar respuesta al derecho de petición, siendo este fijado en quince (15) días por regla general y, ante la omisión de respuesta al escrito de **José Ediel Sánchez Acosta**, se ordenará a **Bodegas del Rhin SAS**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 4 de agosto de 2023, y que tal contestación sea efectivamente notificada al accionante.

Sobre lo anterior, se hace la salvedad a la parte actora respecto de la respuesta, que aquella "no implica la respuesta favorable a las pretensiones del solicitante"⁴, pues, teniendo en cuenta el marco en el cual se elevó la petición, esto es, reclamos de remuneraciones generadas por una relación laboral, las mismas se pueden ventilar a través de los respectivos trámites ante los jueces laborales.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición vulnerado a **José Ediel Sánchez Acosta** por parte de **Bodegas del Rhin SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **Bodegas del Rhin SAS**, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación de la presente-, proceda a dar respuesta a la petición presentada el 4 de agosto de 2023, y que tal contestación sea efectivamente notificada a **José Ediel Sánchez Acosta**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

⁴ Sentencia T 464 de 1996, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019e303295558a874ad0a1c10287a5508fe4d6e811745feaceeb56de76834d09**

Documento generado en 30/01/2024 08:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>